

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**V.M.M.A. S/ LEY 4109 S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**" BA-02375-F-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que llegan estos autos para resolver la reposición planteada por el Ministerio Público Tutelar contra un auto de presidencia de fecha 11/02/2025.

II. En el auto objetado, el Presidente de la Cámara denegó fijar audiencia con la niña M.A.V.M.. Lo hizo por considerar que la cuestión a resolver es cautelar y transitoria. Ordenó a la funcionaria se expida sobre el fondo a decidir.

III. Para comprender el asunto a resolver, es necesario primeramente dejar en claro a qué corresponde el incidente que nos ocupa. Estamos ante un proceso proteccional labrado a tenor de la ley 4109. La causa madre BA-02273- F-2024, ".M., M.A. S/ LEY 4109" cuenta con dictamen de adoptabilidad del organismo proteccional, presentado en el mes de septiembre de 2025.

Al presentar el dictamen, el organismo petitionó también -como es de costumbre- una medida de no innovar en relación a la situación de la niña (y también de su hermana) hasta tanto concluya el trámite, tiempo durante el cual quedará bajo la órbita de cuidados de la secretaría.

Este pedido, habitual como señalé, tiene como finalidad dar un marco legal a la permanencia de la niña que ya no está sujeta técnicamente a una medida excepcional, al haber concluido la intervención tendiente a reinsertarla en su núcleo familiar propio, ya nuclear, ya ampliado.

La medida fue efectivamente decretada por la jueza de grado el 09/09/2025 y fue apelada por la progenitora de la niña. El recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo, fue fundado y está pendiente de resolución, para lo cual restaba el dictamen

del Ministerio Tutelar.

Es a partir de aquí que la Defensora plantea primeramente su pedido E0004, en que advierte la necesidad de escuchar la opinión de su asistida, pero para ello pide se oficie al Hospital Zonal para que el grupo tratante de la niña informe si están dadas las condiciones para celebrar la audiencia, en qué forma debe llevarse a cabo tal evento, remita informe actualizado con la expresa voluntad de su representada y sus consideraciones profesionales en relación a lo más conveniente para su bienestar psicoemocional.

Sin embargo, resulta llamativo que el mismo Ministerio, al dictaminar en la instancia originaria y previo al dictado de la resolución cuya impugnación nos ocupa, se limitó a decir "... tomamos conocimiento del contenido del informe acompañado por la SENAF de fecha 1 de septiembre de 2025, y la Disposición N°003/2025 Dictamen de Adoptabilidad; sin objeciones que formular a la medida de no innovar peticionada" (E0140)

Argumenta ahora que existe un informe de SENAF de finales del año pasado, en que la niña manifiesta su deseo de ver a su madre, lo que en definitiva constituiría la motivación para insistir en su petición de informe para valorar la conveniencia y modalidad de la audiencia.

Explicado esto, anticipo entonces que lo decidido por presidencia debe ser, en mi opinión, confirmado. No corresponde ante una cuestión técnica a decidir, requerir informes que correspondería solicitar en la instancia de origen. No está a decisión de la alzada revincular a la niña con su madre -tal lo argumentado por la Defensora- sino simplemente revisar la cautelar de no innovar en relación a su alojamiento.

Lo peticionado dilatará la resolución pero además no proporcionará los resultados que la funcionaria pretende, en tanto, como ya dije, el marco decisorio de la Cámara se limita a la revisión de la cautelar de permanencia de la niña en su actual albergue.

El derecho a ser oído, principio nodal de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe ser respetado pero a la vez ejercido de modo tal que no genere confusión, expectativas que no pueden satisfacerse y por supuesto, sin revictimizar.

La convocatoria a audiencia de una niña con las complejidades que la defensora señala, ante un tribunal de alzada, debe estar debidamente justificada. De lo contrario, se convierte en una práctica que puede ser dañina y cuyo solo objetivo es brindar apariencia de cumplimiento de la convención.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Confirmar el auto

de presidencia del 11/02/2026. Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto de presidencia del 11/02/2026.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).